

J 5995/94

S E N T E N C I A

SEÑORES) En la Ciudad de Zaragoza a dns de Oc-
 Ilmo. Sr. Presidente.) tubre de mil novecientos cuarenta y cua-
 D. Jose Millaruelo Durango) tro.

MAGISTRADOS) Examinadas por esta Audiencia Provin-
 D. Felix Tejada Torres) cial constituida con los Señores anotados
 D. Angel Barroeta F. de) al margen, bajo la Ponencia del Vocal Ma-
 Bienres.) gistrado, las diligencias del expediente
 seguidas contra SALVADOR BLASCO LABORDA, mayor de edad, propie-
 tar o vecino que fué de Mediana de Aragón actualmente de ignora-
 do paradero.

RESULTANDO: Que de las pruebas, informes y antecedentes aporta-
 dos a las diligencias aparece justificado que SALVADOR BLASCO
 LABORDA, era de ideas extremistas afiliado a la Sociedad Obre-
 ra y manifiestamente contrario, al Movimiento Nacional, al pro-
 moverse éste huyó a zona roja para continuar su oposición al
 régimen, posee bienes por valor de 4.500 ptas.

RESULTANDO: que en la tramitación del expediente se han obser-
 vado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades
 Políticas de 9 de Febrero de 1939 e instrucciones complementa-
 rias, así como lo prevenido en la Ley de 19 de Febrero de 1942
 sobre reforma de las de Responsabilidades Políticas antes indi-
 cada.

CONSIDERANDO: Que los hechos que se estiman probados en el
 primer Resultando de esta Sentencia se hallan claramente com-

prendidos en los casos e) y 1) del artículo 4º de la Ley mencionada, toda vez que revelan manifiesta adhesión a la rebelión maxista y oposición activa al Glorioso Movimiento Nacional sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la Responsabilidad., y merecen la calificación de graves por lo que procede imponer al culpado la sanción de restrictivas de la actividad y económicas, comprendida en los grupos I y III del artículo 8º de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al expedientado SALVADOR BLASCO LABORDA a la sanción de tres años de inhabilitación especial para cargos de mando y confianza y pago de la cantidad de SEISCIENTAS PESETAS, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código Penal Común adoptando para ello las medidas pertinentes siguiendo el capítulo 5º de la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos mandamos y firmamos.